



Resolución No. 018-012

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veinte de marzo del año dos mil doce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Complejo Judicial Nejapa- Juzgados de Managua en contra del servidor público **CARLOS MARTINEZ MAYORGA**, se le instruye mediante informe, suscrito, el nueve de diciembre del año dos mil once, ver folios dos y tres de las diligencias de primera instancia, en el que manifiesta que el servidor público ha cometido falta disciplinaria. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento Decreto No. 87-2004, la Comisión Tripartita resolvió; declarar con lugar la suspensión de labores de un mes y medio sin goce de salario del servidor público Carlos Martínez Mayorga. No estando conforme con dicha resolución, apeló y no expresó agravios el servidor público con fecha diez de febrero del año dos mil doce, ante ésta Comisión de Apelación del Servicio Civil, ver escrito que rola en los folios uno y dos (f- 1 y 2) de las diligencias de segunda instancia. El servidor público presentó escrito el día trece de febrero del año dos mil doce dirigido a la Comisión Tripartita ver folio tres (f-3). Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del catorce de febrero del año dos mil doce, ésta Comisión de Apelación del Servicio Civil, requirió las diligencias del presente caso a la Responsable de Recursos Humanos del Complejo Judicial Nejapa- Juzgados de Managua. Con fecha veintiuno de febrero del año dos mil doce, se remitieron las diligencias (f-7). Por auto de las ocho de la mañana del veintidós de febrero del año dos mil doce se radicarón las diligencias requeridas en esta segunda instancia (f-15). El servidor público presentó escrito a las once y dieciséis minutos de la mañana del día cinco de marzo del año dos mil doce ver folio veintitrés (f-23). Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio.

IV.- Del análisis de los autos se verifica que la Comisión Tripartita dictó resolución a las nueve de la mañana del siete de febrero del año dos mil doce, sancionando al servidor público con la suspensión de sus labores de un mes y medio sin goce de salario. Que a las doce y un minuto de la tarde del día diez de febrero del año dos mil doce, apeló y no expresó agravios el servidor público ante ésta



instancia administrativa. A las once y cincuenta minutos de la mañana del día trece de febrero del año dos mil doce, presentó escrito el servidor público que lo titula Recurso de Apelación, pero erróneamente lo dirige a la Comisión Tripartita.

V.- Cuando el recurso de apelación se presenta directamente ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil, conforme el artículo 64 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, el recurrente deberá expresar los agravios y las supuestas violaciones a la Constitución o ilegalidad que se hayan producido en la adopción de la resolución recurrida. Sin embargo, de la simple lectura del mismo escrito, se desprende, que no expresa de manera precisa que agravios se deben revisar en virtud de la apelación interpuesta, por lo que a criterio de ésta autoridad, el referido escrito, no cumple con los requisitos que ordena el artículo 64 de la Ley 476, igualmente con el artículo 19 del Reglamento de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, dispone, que: “El recurso debe de indicar los puntos de la resolución que se impugnan, así como los supuestos agravios que le causa y los argumentos en que se fundamenta”. En el caso de autos es evidente que el recurrente no expresó agravios, pues del escrito presentado por el mismo ante ésta instancia, con fecha cinco de marzo del año dos mil doce, se evidencia lo antes relacionado ya que solicita que ésta autoridad se pronuncie para todos los efectos legales y para la exposición de agravios, los cuales debió expresar en el escrito presentado a las doce y un minuto de la tarde del diez de febrero del año dos mil doce.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** Declárese desierto de oficio el recurso de apelación interpuesto por el servidor público **CARLOS MARTINEZ MAYORGA** por no existir agravios que revisar. **II.-** Confírmese la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las nueve de la mañana del día siete de febrero del año dos mil doce, en la cual se resuelve suspender de sus labores por un mes y medio sin goce de salario al servidor público **Carlos Martínez Mayorga**. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-